

ANEXO

Apartado del Decreto	Disposiciones afectadas
	Decreto-ley 17/1971, de 28 octubre. Artículo 3.º, 2.º, a), b), c), d), f), g), h) e i).
	Decreto 639/1972, de 8 de marzo. Artículo 19.
	Orden ministerial de 25 de marzo de 1972. Artículos 1.º y 3.º
	Ley de 10 de marzo de 1941, del Patrimonio Forestal del Estado.
	Decreto de 30 de mayo de 1941. Capítulo III, artículos 58-59, 89-98.
	Ley de Montes de 8 de junio de 1975. Artículo 7.º, título III; IV, capítulo primero.
	Reglamento de Montes. Decreto 485/1962, de 22 de febrero. Artículos 1.º, 31 a 34 y 206; libro primero, título primero, capítulo III; libro III, títulos I, III y IV.
	Ley 5/1977, de 4 de enero. Título IV.
	Real Decreto 1279/1978, de 2 de mayo. Título IV, capítulos II y III.
	Ley 58/1980, de 11 de noviembre.
	Decreto 569/1970, de 26 de febrero.
	Ley de 20 de julio de 1955. de Conservación de Suelos Agrícolas.
	Ley de 19 de diciembre de 1951, de Repoblación Forestal y Conservación de Suelos de Terrenos sitos en cuencas de embalse.
	Ley 1/1970, de 4 de abril. Títulos IV y VI.
	Decreto 506/1971, de 22 de marzo. Títulos IV y VI.
	Ley de 20 de febrero de 1942, de Pesca Fluvial.
	Decreto de 8 de abril de 1943. Título III, capítulo II
	Ley 81/1968, de 22 de diciembre.
	Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre. Título II, capítulo primero; título III; capítulo primero.
Art. 7.º, a)	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2.º, b). Ley de 10 de marzo de 1941.
	Decreto de 30 de mayo de 1941. Capítulo III, artículos 58-59, 89-98.
	Ley de Montes de 8 de junio de 1957. Título III. Reglamento de Montes. Decreto 485/1962, de 22 de febrero. Artículo 1.º y libro III, título primero.
	Ley 5/1977, de 4 de enero. Título IV.
	Reglamento Real Decreto 1279/1978, de 2 de mayo. Título IV, capítulos II y III.
Art. 7.º, b)	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2.º, a).
Art. 7.º, c)	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2.º, c).
	Ley de Montes de 8 de junio de 1957. Artículo 7.º
Art. 7.º, d)	Reglamento de Montes. Artículos 31 a 34 y 206.
	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2.º, c).
	Ley 58/1980, de 11 de noviembre.
Art. 7.º, e)	Reglamento Decreto 569/1970, de 26 de febrero.
	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2.º, c).
	Reglamento de Montes. Libro II, título primero, capítulo III.
	Orden ministerial de 23 de marzo de 1972. Artículo 3.º
Art. 7.º, f)	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2.º, d).
	Ley de Montes. Título IV, capítulo primero.
	Reglamento de Montes. Libro III, título III.
	Ley de Conservación de Suelos Agrícolas, de 20 de julio de 1955.
Art. 7.º, g)	Ley de 19 de diciembre de 1951 (terrenos sitos en cuencas de embalses).
	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2.º, h).
	Ley 1/1970, de 4 de abril. Título IV.
	Reglamento Decreto 506/1971, de 22 de marzo. Título IV.
Art. 7.º, h)	Ley de 20 de febrero de 1942, de Pesca Fluvial.
	Reglamento Decreto de 8 de abril de 1943.
	Ley 1/1970, de 4 de abril. Título VI.
	Decreto 506/1971, de 25 de marzo. Título VI.
	Decreto de 8 de abril de 1943. Título III, capítulo II.
Art. 7.º, i)	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2.º, f).
	Ley 81/1968, de 22 de diciembre.
	Reglamento Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre. Título II, capítulo primero; título III, capítulo primero.
Art. 7.º, j)	Decreto-ley 17/1971. Artículo 3.º, 2.º, g).
	Reglamento de Montes. Título IV del libro III.
	Orden ministerial de 25 de marzo de 1972. Artículo 1.º
Art. 7.º, k)	Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre. Artículo 3.º, 2.º, h).
Art. 7.º, l)	Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre. Artículo 3.º, 2.º, i).

3295

ORDEN de 3 de febrero de 1981 por la que se derogan otras sobre concesión de carta de exportador a los sectores de mejillones y ostras en fresco, alcázaras y trufas.

Excelentísimos señores:

Por Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 5 de diciembre de 1980 se ha dispuesto la derogación de las Ordenes ministeriales reguladoras de los Registros Especiales de Exportadores de Mejillones y Ostras en Fresco, Alcázaras y Trufas.

Según el punto dos del artículo segundo del Decreto-ley 16/1967, de 30 de noviembre, regulador de la ordenación comercial exterior de los sectores de exportación, los Registros Especiales constituyen un instrumento administrativo básico de la «Carta de exportador sectorial», y por ello en las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno por las que se concede la misma a los referidos sectores, se estableció como requisito indispensable para acogerse a la «carta» el que las firmas interesadas figuren inscritas en el correspondiente Registro Especial de Exportadores y hayan aceptado voluntariamente los principios de la ordenación comercial.

Al haberse suprimido los Registros Especiales, procede, por tanto, la cancelación de las respectivas cartas de exportador sectorial.

En su virtud y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Economía y Comercio, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Quedan derogadas las Ordenes de la Presidencia del Gobierno que a continuación se indican:

— Orden de 14 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del día 27) por la que se concede la carta de exportador al sector de alcázaras.

— Orden de 12 de diciembre de 1968 («Boletín Oficial del Estado» del día 17) por la que se concede la carta de exportador a las Empresas exportadoras de trufas.

— Orden de 19 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del día 29) por la que se concede la carta de exportador al sector del mejillón y ostra en fresco.

Segundo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente disposición.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta el 14 de junio de 1981 se aplicará a las firmas exportadoras, que a la publicación de esta disposición figuren inscritas en los Registros Especiales de Mejillones y Ostras en Fresco, Alcázaras y Trufas, el crédito para financiación del capital circulante a que se refiere la Orden de 5 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre de 1979 y 5 de marzo de 1980), con los mismos porcentajes de crédito que tenían establecidos según las respectivas Ordenes de la Presidencia del Gobierno sobre concesión de la carta de exportador sectorial.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1981.

ARIAS-SALGADO y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Economía y Comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA

3296

REAL DECRETO 168/1981, de 5 de febrero, por el que se fijan los plazos de presentación de las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La experiencia del primer año de vigencia del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aconseja adecuar el plazo de presentación de las declaraciones de dicho impuesto a una mejor ordenación de los servicios de las devoluciones de ingresos a cuenta, con el fin de que a los contribuyentes se les pueda devolver las cantidades que proceda con mayor prontitud y de poder disponer de los datos estadísticos necesarios para la gestión del impuesto en los convenientes plazos.

Por otra parte es aconsejable dar uniformidad al plazo de presentación de las declaraciones para todos los contribuyentes.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,